

ACUERDO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL LICENCIADO ENRIQUE ZÁRATE CANSECO, GERENTE GENERAL DEL DIARIO DE COLIMA, EN RELACIÓN A INFORMACIÓN CONCERNIENTE A DIVERSOS ACTOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.

ANTECEDENTE:

ÚNICO. Con fecha 16 de marzo del año en curso, el Lic. Enrique Zárate Canseco, quien se ostenta como Gerente General del rotativo "Diario de Colima", presentó ante la oficialía de partes de este Consejo General, un escrito por medio del cual expresa lo siguiente:

"En virtud de las próximas campañas electorales a realizarse en el ámbito federal y local y con el propósito de cumplir las normas que se establecen, rigen y sancionan a través del Instituto Federal Electoral, por este conducto me permito solicitar a usted un decálogo o la información necesaria y suficiente que nuestro rotativo deba de seguir para no infringir dicha normatividad.

Agradezco de antemano toda la información que nos pueda proporcionar al respecto y que derive de las modificaciones aprobadas a las normas de actos de campaña durante el periodo electoral 2011-2012."

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con el artículo 6º del Código Electoral del Estado, la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Por su parte, según lo establecido por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos

electorales, en consecuencia, dicho organismo público electoral, es el encargado de entre otras muchas actividades, de efectuar los registros de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular, que según su período constitucional y mediante la celebración de elecciones democráticas, equitativas y pacíficas, tengan que renovarse.

Asimismo, y en relación con la competencia de este órgano superior de dirección para resolver la solicitud formulada por el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo Diario de Colima, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece *"los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* Por tanto, al tratarse la consulta sobre información respecto a conductas que puedan contravenir la normatividad electoral, y considerando que la consulta se hizo por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver el cuestionamiento a que inicialmente se hizo referencia.

2.- En virtud de lo anterior, y contextualizando los elementos para resolver la solicitud de mérito, se manifiesta que el próximo 1º de julio de 2012 se celebrarán en el Estado de Colima, de manera concurrente las elecciones para renovar, a nivel federal, al titular del Poder Ejecutivo, así como ambas cámaras del Congreso de la Unión; mientras que a nivel local, serán renovados los integrantes de los diez ayuntamientos de la entidad, así como el Congreso del Estado; por lo que los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como ante el Instituto Federal Electoral, en lo que respecta a las candidaturas federales, podrán llevar a cabo sus respectivas campañas electorales, con la finalidad de ganar adeptos y resultar ganadores del cargo al cual aspiran. Por lo que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el Código Electoral del Estado, establecen ciertas reglas y condiciones que las autoridades, partidos políticos, personas físicas y/o morales, deben observar durante el desarrollo del proceso electoral, por lo que en las siguientes consideraciones habrán de señalarse algunas de ellas.

3.- El artículo 289 del Código Electoral del Estado, establece:

ARTÍCULO 289.- *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a PARTIDOS POLÍTICOS, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente CÓDIGO:*

- I. *La negativa a entregar la información requerida por el INSTITUTO, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los PARTIDOS POLÍTICOS, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*
- II. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este CÓDIGO.**

Bajo este contexto, el Instituto Electoral del Estado tiene facultades entre otras, la de vigilar la observancia de la normatividad electoral y resolver las quejas y denuncias que presenten los partidos políticos o coaliciones de conformidad con los artículos 304 y 306 del Código Electoral del Estado.

4.- De conformidad con lo anterior, si bien, puede constituir una infracción cualquier violación al Código Electoral en que incurra cualquier persona física o moral y que sería indispensable conocer y analizar hechos concretos y los medios de prueba con que se cuente para estar en condiciones de determinar supuestos de infracción, dentro de los principales precedentes que se han establecido por parte de las autoridades electorales respecto de medios de comunicación escrita, están entre otros, los relativos a la difusión de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

Respecto de dichos estudios demoscópicos, la Constitución Local establece en su artículo 86 BIS, base III, inciso b), párrafo segundo, que el Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, diversas actividades entre las que se encuentra la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

En tenor de dicha disposición, el Código Electoral del Estado establece en su artículo 114, fracción XXXIX, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene dentro de sus atribuciones el aprobar los lineamientos que regulen las encuestas y sondeos previos

[Handwritten signature and scribbles]

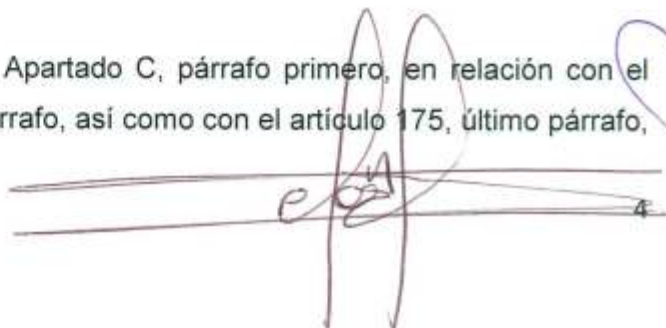
a la jornada electoral, así como los conteos rápidos relacionados con resultados electorales, así como las sanciones correspondientes. Luego entonces, de conformidad con el numeral 179 del Código Electoral, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine este Consejo General, dichos criterios y lineamientos serán emitidos con oportunidad por este Consejo General.

A este mismo respecto, es menester señalar que el artículo 180 del Código de la materia, establece que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas, es decir, desde el 16 de mayo de 2012, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección 1° de julio de 2012, deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio de comunicación. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a que durante los 6 días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas y sanciones aplicables.

5.- Otro aspecto, entre otros que ha tenido trascendencia en lo referente a la intervención de medios de comunicación en los procesos electorales, es el relativo a la difusión de propaganda electoral.

Este órgano colegiado reconoce y pondera el derecho de la ciudadanía a tener acceso a la información en el contexto del debate político. Además de lo anterior y de conformidad con el artículo 175 segundo párrafo del Código Electoral del Estado, la libertad de expresión debe ser garantizada por las autoridades electorales sin más límites que los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

A ese respecto, el artículo 41 base III, Apartado C, párrafo primero, en relación con el artículo 86 BIS, base I, antepenúltimo párrafo, así como con el artículo 175, último párrafo,



Consejo General

Quinta

13

del Código Electoral del Estado, establecen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, es decir, deberán evitar en ella cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Al respecto se comenta, que si bien, pudiera entenderse que los encargados de difundir o de ordenar la difusión de propaganda político-electoral son los partidos políticos, es menester mencionar que se han establecido precedentes por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JRC-267/2007**, entre otros en los que se determinó solicitar a un medio de comunicación impreso que se abstuviera de difundir propaganda que ofenda, denigre, o difame a candidatos aún y cuando pudiera tratarse de una inserción pagada por un tercero.

El bien jurídico que se tutela con el establecimiento de los límites antes mencionados, es del respeto a derechos fundamentales como la honra y la dignidad, tal y como se estableció en la jurisprudencia **11/2008**, bajo el rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."*

Con base en lo fundado y argumentado en las consideraciones anteriores, se emiten los siguientes puntos de

ACUERDO:

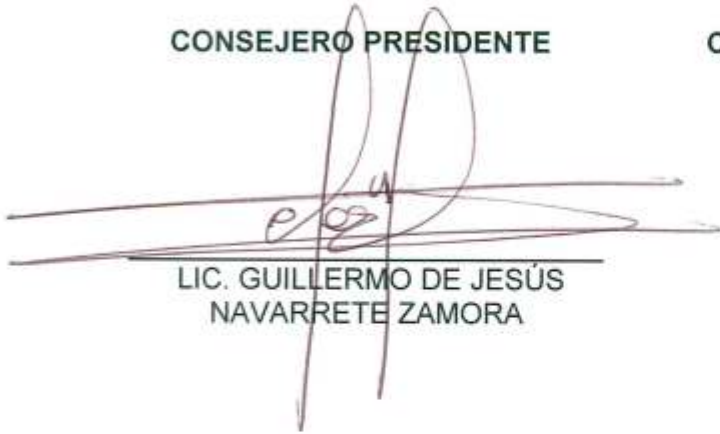
PRIMERO: Este Consejo General determina que con el presente documento y en los términos expuestos, se tiene por desahogada la consulta formulada por el Lic. Enrique Zárate Canseco, Gerente General del rotativo Diario de Colima, presentada ante este Instituto Electoral del Estado el día 16 de marzo del año en curso, identificada en el punto de antecedentes a que inicialmente se hizo referencia.

SEGUNDO: Notifíquese a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA



LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES



LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO



LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA



LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



DR. FELIPE VELÁZQUEZ RUEDA



PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES